

JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-  
151/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
COMISIÓN PERMANENTE  
DICTAMINADORA DE PENSIONES  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dos de octubre de dos mil  
veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Relación  
Administrativa identificado con el número de expediente  
TJA/4ªSERA/JRAEM-151/2023, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE  
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.**

GLOSARIO

**Acto impugnado**

“a) El acuerdo pensionatorio  
número [REDACTED]  
mismo que se me notificó el día 20  
de junio de 2023, en el que se  
concede pensión por jubilación  
sin otorgarme el grado  
inmediato que por ley me  
corresponde.

a) La omisión de las demandas  
para hacer el pago en tiempo y  
completo de las prestaciones  
que me corresponden con  
motivo de la jubilación  
solicitada...” (SIC);

**Autoridades demandadas** "1.-COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 3.- SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS..."  
(sic)

**Actora o demandante** [REDACTED]

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el **seis de julio de dos mil veintitrés**<sup>1</sup>, [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del **acto impugnado**.

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

<sup>1</sup> Fojas 01-08.

**SEGUNDO.** La demanda fue admitida mediante auto de **catorce de julio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>**; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés<sup>3</sup>**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **quince días** para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Por auto de **once de septiembre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>**, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante para desahogar la vista referente a la contestación de la demanda.

**QUINTO.** Mediante auto de **quince de diciembre de dos mil veintitrés<sup>5</sup>**, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**SEXTO.** En acuerdo del **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>**, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**SÉPTIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>**; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se

---

<sup>2</sup> Fojas 21-25.

<sup>3</sup> Fojas 221-223.

<sup>4</sup> Foja 230.

<sup>5</sup> Foja 232.

<sup>6</sup> Fojas 240-242.

<sup>7</sup> Fojas 251-252.

mandaron glosar a los autos los ofrecidos por el delegado procesal de las autoridades demandadas, y se tuvo por precluido el derecho de las partes para hacerlo con posterioridad.

Una vez realizada la notificación por lista de **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el demandante, reclama de las autoridades demandadas, el siguiente acto:

*“a) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mismo que se me notificó el día 20 de junio de 2023, en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme **el grado inmediato que por ley me corresponde.**”*



**a) La omisión de las demandas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada...** (SIC)

Cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acuerdo número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. Del siguiente tenor:

**"ACUERDO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/4ªSERA/JRNF-029/2022.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se concede la Pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo TJA/4ªSERA/JRNF-029/2022, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al **65%** del último salario de la solicitante, conforme al **artículo 16, fracción II, inciso h)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salari mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública con vinculación al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente TJA/4ªSERA/JRNF-029/2022.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

*Pública.*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

**TERCERO.-** Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo **TJA/4ªSERA/JRNF-029/2022**

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

**QUINTO.-** Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades y competencias, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

**SÉPTIMO.-** Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porqué se cumpla esta disposición.

**OCTAVO.-** Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los trece y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés." (Sic)

Asimismo, con el escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, signado por el demandante, dirigido y recepcionado por diversas autoridades municipales; mediante el cual realizó la solicitud de que se le reconociera el grado inmediato para efecto de su pensión.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con

---

<sup>8</sup> Foja 16.

el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Determinar si el acto impugnado resulta legal o no, así como determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas.

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO  
PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES  
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY  
DE AMPARO.**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la*

*actualización de esie motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Jurisprudencia que también puede ser consultada con la lectura del siguiente código QR:



De los escritos de contestación de demanda se desprende la interposición de la hipótesis de improcedencia, consignada en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*...  
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente...”*

Las autoridades demandadas sustentaron, que el acuerdo pensionatorio [REDACTED] fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por la hoy actora, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó, agregando, que no son las autoridades municipales encargadas de para reconocer el grado inmediato de la demandante.

Dicha excepción, se desestima por relacionarse intrínsecamente con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Por otro lado, las autoridades demandadas hacen valer las siguientes defensas y excepciones:

**“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO”**

Es improcedente, toda vez que se dirige a destruir o postergar la acción de nulidad; se trata de una defensa comúnmente utilizada en el derecho privado, con el efecto legal de revertir la carga probatoria a la parte contraria, en el derecho administrativo es inoperante, toda vez que este se instituye, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos<sup>9</sup>, como la **presunción de legalidad** que revisten los actos de autoridad, por virtud de la cual, salvo excepciones, confieren al particular la carga de desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

**“LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.”**

Es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos: Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

*“Artículo 42. La demanda deberá contener:*

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*

<sup>9</sup> ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.”

“Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le

*prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.*

*Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.*

*La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.*

*Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal."*

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, toda vez que se advierte del sumario, que la demanda cumplió con todos los requisitos que establece la Ley de la materia, por lo que en auto de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**<sup>10</sup>, se ordenó el inicio del presente juicio; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad en la contestación de la demanda.

Por ende, no se dejó en estado de indefensión a las autoridades demandadas, pues contaron con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los actos impugnados, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

#### ***“LA DE NON MUTATI LIBELI”***

Ahora bien, por cuanto a ***non mutati libeli***, es infundada, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, el actor demandó con la precisión clara y concisa del acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaban.

#### ***“LA DE PRESCRIPCIÓN”***

---

<sup>10</sup> Fojas 21-25.

Por otro lado, la autoridad demandada hizo valer la excepción de prescripción.

Argumentaron básicamente, que el derecho del demandante para reclamar su acción y derecho respecto de las prestaciones que se reclaman en el apartado que se contestan las pretensiones, por lo que es aplicable el término de 90 días conforme al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

La excepción es parcialmente procedente por las siguientes razones:

En efecto el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Dicho precepto se refiere a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones de índole laboral entre los elementos de las instituciones de seguridad pública, como es el caso en que el demandante reclama el pago de diversas prestaciones.

En efecto, dicho numeral regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa de los sujetos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, por lo que, **únicamente resulta procedente cuantificar todo aquello que no se encuentre prescrito**, considerando para tal efecto la fecha de presentación de la demanda, esto es, **seis de julio de dos mil veintitrés**.

#### **“LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA”**

Por otra parte, la excepción o defensa consistentes en **respeto y alcance de prueba**, será analizada en su caso al entrar al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante.

De lo anterior, este Tribunal en Pleno no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Se encuentran visibles en las fojas seis a siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>11</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de*

<sup>11</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Jurisprudencia que también puede ser consultada con la lectura del siguiente código QR:



#### **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Cabe destacar que el demandante, únicamente hizo valer un motivo de anulación, el cual esencialmente, hace valer de la siguiente manera:

Se violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, dado que, no se le otorgó el grado inmediato mediante acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mediante el cual se le concedió pensión por jubilación.

Las autoridades demandadas sustentaron, que el acuerdo pensionatorio [REDACTED], fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por la hoy actora, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó, agregando, que no son las autoridades municipales encargadas de para reconocer el grado inmediato de la demandante, agregaron que, conforme a la información que consta en la Dirección de Recursos Humanos el actor desde el **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, ostento el cargo de [REDACTED] [REDACTED], acreditando **cuatro años, nueve meses y quince días** laborados ininterrumpidamente en la misma jerarquía, por lo que no se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación hecha valer por la demandante, **es infundada.**

En efecto, el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

*Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación **haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta**, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro** les será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos:**

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Sin embargo, en el presente asunto, de la instrumental de actuaciones que integra el presente sumario, se advierte Constancia de servicios a nombre de [REDACTED], misma que establece lo siguiente:

LA QUE SUSCRIBE LIC. [REDACTED] SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

**HACE CONSTAR**

QUE LA C. [REDACTED], PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO DESEMPEÑANDO EL SIGUIENTE CARGO:

**A PARTIR:**

1° DE FEBRERO DEL 2002

COMO [REDACTED]  
DIRECCIÓN DE POLICÍA  
PREVENTIVA METROPOLITANA  
HASTA EL 05 DE OCTUBRE DE  
2003

06 DE OCTUBRE DEL 2003

COMO [REDACTED]  
DIRECCIÓN GENERAL DEL  
CENTRO OPERATIVO, HASTA EL  
24 DE OCTUBRE DEL 2004

25 DE OCTUBRE DEL 2004

COMO [REDACTED]  
SUBSECRETARÍA OPERATIVA,  
HASTA EL 15 DE MAYO DEL 2008

16 DE MAYO DEL 2008

COMO [REDACTED]  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
POLICÍA PREVENTIVA, HASTA EL  
20 DE FEBRERO DEL 2010

21 DE FEBRERO DEL 2010

COMO [REDACTED]  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
POLICÍA PREVENTIVA, HASTA EL  
15 DE AGOSTO DEL 2018

16 DE AGOSTO DEL 2018

COMO [REDACTED]  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
POLICÍA PREVENTIVA, HASTA EL  
31 DE DICIEMBRE DEL 2018

01 DE ENERO DEL 2019

COMO [REDACTED]  
SUBSECRETARÍA DE POLICÍA  
PREVENTIVA HASTA LA FECHA.

A PETICIÓN DE LA INTERESADA SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE SERVICIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE REALIZAR EL TRÁMITE DE PENSIÓN QUE CORRESPONDA..." (SIC)

Documental que al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante, de haber sido ofrecida por la parte demandada, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Asentado lo anterior, este Tribunal en Pleno, advierte que, a la fecha de emisión del acuerdo pensionatorio [REDACTED], esto es, **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, la parte actora, ostentaba el cargo de [REDACTED], a partir del **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, tiempo que, a la fecha de emisión del acuerdo pensionatorio, da como resultado, **cuatro años, nueve meses y quince días**.

Motivo por el cual se estima que, la actora únicamente ostento el cargo de [REDACTED], por un lapso de **cuatro años, nueve meses y quince días**, razón por la que no se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

No pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, aún en el supuesto de considerar la fecha de notificación realizada a la demandante del acuerdo pensionatorio, esto es, **veinte de junio de dos mil veintitrés**, no cumple con el requisito de haber estado cinco años en la jerarquía de [REDACTED]

Por ello, este Tribunal en Pleno, determina infundada la única razón de impugnación hecha valer por la demandante, en consecuencia, **se confirma la legalidad del acto impugnado.**

#### VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

No obstante, de haber sido decretado el sobreseimiento del presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, primer párrafo, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante, en el escrito de demanda.

En relación a las pretensiones reclamadas en los numerales **1 y 2**, relativa a la nulidad del acuerdo pensionatorio [REDACTED] y que se le reconozca el grado inmediato superior, son improcedentes dado la **legalidad del acto impugnado.**

Ahora bien, previo entrar al estudio de las pretensiones consistentes en pago de prestaciones, es importante destacar la existencia de un juicio diverso promovido por la demandante, identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-029/2022**, del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el cual, con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se emitió sentencia definitiva por parte de este Pleno, de igual manera, con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, causó ejecutoria la sentencia emitida en dicho expediente, y como consecuencia, quedo firme.

De las constancias que integran el diverso expediente TJA/4ªSERA/JRNF-029/2022, promovido por [REDACTED], en contra de **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, se advierte que con motivo de la terminación de la relación administrativa derivado de la emisión del acuerdo pensionatorio, se realizó un pago de *finiquito*, por la cantidad de [REDACTED]

De igual manera, la autoridad demandada en el diverso expediente en cita, exhibió comprobante fiscal digital por internet, con número de folio fiscal [REDACTED] mismo que ampara la cantidad de [REDACTED], cantidad que resulta de las siguientes prestaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE
SUELDO DE JUBILADO DEL 31 DE MAYO AL 15 JUN DE 2023	\$ 0.00	[REDACTED]
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 21 AÑOS Y 2 MESES	[REDACTED]	\$ 0.00
AGUINALDO PROP DEL 01 ENE AL 30 DE MAYO 2023	\$ 0.00	[REDACTED]
VACACIONES DEL 01 ENE AL 30 DE MAYO 2023	\$ 0.00	[REDACTED]
VACACIONES 13 DIAS 200 PERIODO 2022	\$ 0.00	[REDACTED]
PRIMA VACACIONAL DEL 01 ENE AL 30 DE MAY 2023	[REDACTED]	\$ 0.00
		[REDACTED]

Documental que al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante, de haber sido ofrecida por la parte demandada, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de la cual queda evidenciado que, a [REDACTED], ya le fue cubierto su finiquito derivado de la terminación de su relación administrativa, siendo estas, **prima de antigüedad, aguinaldo**

**proporcional, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil veintitrés-**

Ahora bien, asentado lo anterior, por cuanto a la pretensión marcada con el numeral 1, consistente en **pago de prima de antigüedad.**

Es **improcedente**, toda vez que, tal como fue expuesto con anterioridad, dicha prestación ya se fue pagada a [REDACTED].

[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED].

Por cuanto a la pretensión marcada con el número 2, consistente en el pago proporcional de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales y quinquenios**, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la relación administrativa.

En primero lugar, la autoridad demandada, hizo valer la excepción de **prescripción**, sustentando básicamente que, todo aquello que no fue solicitado en su momento, se encuentra prescrito.

**La excepción es fundada**, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública **prescribirán en noventa días naturales.**

En consecuencia, de conformidad con los artículos 33 y 42<sup>12</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en

<sup>12</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado. Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal

relación con el 200, de la Ley del Sistema, el plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES** que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar el **aguinaldo del año dos mil veintidós**, empezó a transcurrir el día dieciséis de enero y feneció el mismo día del mes de abril de dos mil veintitrés, y, el mismo plazo prescriptivo en el caso del derecho para reclamar **vacaciones y la prima vacacional del año dos mil veintidós**, empezó a transcurrir el día tres de enero y concluyó el mismo día del mes de abril del año dos mil veintitrés; es por demás notorio que el derecho de la actora para reclamar las prestaciones en estudio, del año dos mil veintidós, dos mil veintiuno, dos mil veinte, dos mil diecinueve y anteriores, se hallan **prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día seis de julio de dos mil veintitrés.**

En segundo lugar, la autoridad demandada manifestó que, el reclamo realizado por el demandante es improcedente y falso, puesto que con el modo en que reclama estas prestaciones, pretende sorprender al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, derivado de que, fueron pagadas en tiempo y forma, así como disfrutadas en su caso; para acreditar dicha situación, exhibe Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, mismos que se desglosan a continuación.

#### **Aguinaldo 2021.**

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED] <sup>3</sup>
2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED] <sup>4</sup>.

#### **Aguinaldo 2022.**

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED] <sup>15</sup>.
2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED] <sup>16</sup>.

#### **Prima vacacional 2021.**

---

<sup>13</sup> Foja 176.

<sup>14</sup> Foja 178.

<sup>15</sup> Foja 203.

<sup>16</sup> Foja 204.

1. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED]<sup>17</sup>.

2. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED]<sup>18</sup>.

#### **Prima vacacional 2022.**

1. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED]<sup>19</sup>.

2. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED]<sup>20</sup>.

#### **Vacaciones 2022.**

1. Autorización para disfrutar vacaciones primer periodo del año dos mil veintidós<sup>21</sup>.

2. Autorización para disfrutar vacaciones segundo periodo del año dos mil veintidós<sup>22</sup>.

Por cuanto a vales y quinquenios, de los comprobantes fiscales digitales por internet, mismos que obran visibles de foja ciento cincuenta y dos a doscientos veinte, se advierte que, los quinquenios le eran pagados quincenalmente por la cantidad de [REDACTED], de igual manera, le eran pagados vales de despensa mensualmente, por la cantidad de [REDACTED] en el año dos mil veintiuno, y [REDACTED]

M.N.), en el año dos mil veintidós; por lo que, es evidente que dichos conceptos se encontraban integrados en su salario y eran pagados consecutivamente.

Finalmente, las prestaciones reclamadas, por lo que respecta a los proporcionales del año dos mil veintitrés, tal como quedó asentado en líneas anteriores, ya fueron pagadas en el

<sup>17</sup> Foja 165.

<sup>18</sup> Foja 174.

<sup>19</sup> Foja 191

<sup>20</sup> Foja 201.

<sup>21</sup> Foja 119.

<sup>22</sup> Foja 120.

diverso expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-029/2022**, tal como se muestra a continuación:

AGUINALDO PROP. DEL 01 ENE AL 30 DE MAYO 2023	\$ 0.00	[REDACTED]
VACACIONES DEL 01 ENE AL 30 DE MAYO 2023	\$ 0.00	[REDACTED]
VACACIONES 10 DÍAS 200 PERÍODO 2022	\$ 0.00	[REDACTED]
PRIMA VACACIONAL DEL 01 ENE AL 30 DE MAYO 2023	[REDACTED]	\$ 0.00

Por cuanto a la prestación reclamada en el numeral 3, correspondiente al pago de la **despensa familiar mensual**, por todo el tiempo de la relación administrativa.

Las autoridades demandadas interpusieron la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, afirmando que el demandante no ejerció su reclamo dentro de los noventa días posteriores a que se pudo haber hecho exigible.

Si bien es cierto, de conformidad con los artículos 4, fracción III, y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, también lo es que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, prescribirán en **noventa días naturales**.

Bajo ese tenor, a la fecha presentación de demanda, esto es, el **seis de julio de dos mil veintitrés**, el **derecho para reclamar la prestación de despensa del mes de marzo de dos mil veintitrés y anteriores, se hallaba prescrito**. Ello tomando en cuenta que la despensa resulta pagadera mensualmente, por lo que el derecho de la demandada para realizar el cobro del mes de marzo de dos mil veintitrés, empezó el día uno de abril y concluyó el treinta de junio de dos mil veintitrés.

De igual manera, de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, esto es, la copia certificada del

expediente administrativo en razón del trámite de pensión del demandante, se advierte un Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del cual este Pleno advierte que, la prestación consistente en **despensa familiar**, se venía pagando al demandante de manera mensual, tal como se establece de la siguiente manera:

**2023.**

**Abril**, visible en foja doscientos trece.

**Mayo**, visible en foja doscientos quince.

De lo anterior, es evidente que la autoridad demandada, pagó la presente prestación en tiempo y forma, contrario a lo narrado por la demandante en su escrito inicial de demanda.

Conforme a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, conforme a los comprobantes fiscales digitales por internet, mismos que obran glosados al sumario, que, el pago de despensa familiar/vales de despensa, fueron pagadas hasta el mes de mayo de dos mil veintitrés.

Bajo esa guisa, tal como se advierte en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en el transitorio primero, establece lo siguiente:

*"PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos" (sic)*

Con lo anterior, se obtiene que, si es acuerdo pensionatorio fue aprobado el treinta de mayo de dos mil veintitrés, este entró en vigor el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, entonces, es improcedente condenar el pago de despensa familiar por cuanto al mes de junio de dos mil veintitrés, dado que ya se encontraba pensionado, por lo que, la prestación reclamada por el demandante, es **improcedente**.

Ahora bien, por cuanto a la prestación reclamada en el numeral 4, consistente en la inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es **procedente**, pero no en los términos reclamados.

De conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

*“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.*

*Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

**TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus**

elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se advierte que de los comprobantes fiscales digitales por internet, exhibidos por la autoridad demandada, hay una deducción por el concepto de **"RETENCIÓN ISSSTE"**, por lo que se presume que el actor estuvo inscrito ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; en consecuencia, se condena a las autoridades

demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince a la fecha en la que causó baja la parte demandante**, y en caso de no haber realizado los enteros correspondientes, sean pagados a la actora, previa liquidación que se realice en la etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto a la prestación reclamada en el numeral **5**, correspondiente al **seguro de vida**, retroactivo por todo el tiempo de prestación de servicios así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar.

En cuanto a la prestación correspondiente al disfrute de un seguro de vida, **es procedente, en su calidad de jubilado**, toda vez que esta prestación está prevista en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, donde se establece a favor de los sujetos de la ley; precepto legal que a la letra dice:

*Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*(...)*

*IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.*

En esa tesitura, se condena a las autoridades demandadas a que la actora continúe disfrutando del seguro de vida que prevé el precepto legal antes mencionado.

Sin embargo, es improcedente su pago por todo el tiempo que duró la relación administrativa, debido a que la misma se constituye en el disfrute de un seguro de vida, en virtud de las funciones que desempeñan y por los riesgos que conlleva el trabajo policial, cuyo objetivo es otorgar a los beneficiarios del elemento, un monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el



estado, por muerte accidental; y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo; no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el presente asunto no se advierte que durante la secuela de procedimiento se hubiera presentado dicho supuesto, en cuyo caso serían necesarias dichas constancias a fin de que sus beneficiarios obtuvieran el producto de dicho seguro de vida. Es así que, a ningún fin práctico llevaría emitir condena por el tiempo que duró la relación.

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones enunciadas en los numerales **6, 7 y 8**, tocantes a **bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentos**, el actor solicita dichas prestaciones de manera retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios y hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento.

Las autoridades demandadas, manifestaron totalmente que, **el artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece que los sujetos de dicha ley, podrán recibir los estímulos comprendidos en el capítulo cuarto de la ley en cita, cuando la disponibilidad presupuestaria lo permitiese, infiriendo que no es una obligación de la autoridad, sino que la actora debió solicitar dichos estímulos**, previa comprobación de su trayectoria institucional, situación que no ocurrió, por lo que en términos del artículo 200 de la Ley del sistema, opero la prescripción para reclamar las prestaciones previstas en los artículos 29, 31 y 34 de la Ley del Sistema, tomando en consideración que cada día primero de cada mes tenía el derecho a solicitar el pago de las mismas si estas no fueron pagadas.

De igual manera, arguyó que, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, este establece que dichas prestaciones entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince, por lo que las pretensiones del actor por el tiempo que duró la relación administrativa, es improcedente.

Primigeniamente resultan inatendibles los argumentos de las demandadas, pues si bien por una parte niegan el derecho del accionante a recibir las prestaciones establecidas

en los artículos **29, 31 y 34**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalando que será propiamente el demandante quien deberá de solicitarlas, circunstancia que envuelve una aceptación por parte de las autoridades demandadas en el sentido de que dichas prestaciones si deberán de ser otorgadas.

Sin embargo, respecto de que el demandante deberá de solicitarlas, resulta inexacta su apreciación, dado que las prestaciones conferidas por la ley, en específico las establecidas en los en los artículos **29, 31 y 34**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; deben ser proporcionadas automáticamente por las autoridades competentes (en este caso, las autoridades demandadas), sin necesidad de que los policías las soliciten explícitamente. Esto se basa en el principio de que las prestaciones legales son derechos adquiridos que deben ser garantizados por el Estado y sus Municipios en favor de los elementos de Seguridad Pública.

Lo anterior obedece a que la obligación de las autoridades demandadas de otorgar las prestaciones previstas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no puede quedar sujeto a su voluntad, pues considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa al ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibile, pues esto generaría incertidumbre jurídica y por ende una afectación sustancial a la garantía de legalidad que les asiste a los gobernados, no obstante que, conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales, ello atendiendo a que las autoridades se encuentran sometidas al principio de legalidad de conformidad lo establecido por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el presente caso en particular, dada la defensa de las autoridades demandadas, deben considerarse los siguientes supuestos:

### 1. Reconocimiento implícito de las autoridades demandadas.

Las autoridades, al argumentar que el actor "**debió haber solicitado dichas prestaciones previa comprobación de su trayectoria institucional**", reconoce que las prestaciones previstas en los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social **son derechos reconocidos en la ley**. Específicamente, la afirmación de que el actor debía solicitarlas implica que la autoridad no niega su existencia ni cuestiona que las mismas puedan ser exigibles bajo ciertas circunstancias.

**La omisión de solicitar las prestaciones no afecta su naturaleza de derecho exigible**, sino que simplemente se trata de un formalismo procedimental. El hecho de que la parte actora no haya cumplido con ciertos trámites administrativos previos (como la solicitud formal) no desvirtúa la naturaleza jurídica de las prestaciones, las cuales están configuradas como derechos, no como meras prerrogativas discrecionales.

El reconocimiento implícito de las prestaciones tiene un impacto directo en el análisis jurídico del caso. Si la autoridad no niega la existencia de los derechos reclamados, está aceptando que, bajo las condiciones adecuadas, el actor tiene derecho a recibir los beneficios que la ley prevé. Esto debilita su defensa basada en la discrecionalidad, ya que los artículos 29, 31 y 34, al estipular prestaciones relacionadas con el riesgo de servicio, la ayuda para pasajes y la ayuda para alimentación, **no están condicionados explícitamente** a la disponibilidad presupuestal o a una solicitud previa por parte del beneficiario, como ocurre con otros estímulos en la ley (artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social).

### 2. Naturaleza de las Prestaciones:

Según lo establecido en los artículos 29, 31 y 34, las prestaciones como el bono de riesgo de servicio, la ayuda para pasajes y la ayuda para alimentación están previstas como

derechos mensuales para quienes se encuentran en servicio activo en instituciones de seguridad pública.

Este reconocimiento refuerza el carácter de estas prestaciones como derechos, no meramente discrecionales o sujetos a disponibilidad presupuestal como los "estímulos" mencionados en el artículo 25. Aquí es necesario hacer una distinción clara entre "estímulos" (vinculados a trayectoria y servicio) y "prestaciones" (de carácter mensual y obligatorio).

El artículo 25 de la Ley de Prestaciones, regula los **estímulos o reconocimientos** que las instituciones pueden otorgar a los servidores públicos **por actos meritorios, eficiencia o trayectoria ejemplar**, y deja claro que su concesión está condicionada a la **disponibilidad presupuestal** y a la normatividad interna de la institución, este artículo se refiere a estímulos discrecionales que no forman parte de las prestaciones obligatorias. El hecho de que estos estén sujetos a disponibilidad presupuestal resalta su naturaleza distinta de las prestaciones reclamadas en los artículos 29, 31 y 34, las cuales son derechos regulares y no dependen de condiciones extraordinarias o presupuestales.

El artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece la **compensación por riesgo de servicio** y **menciona** que los sujetos de la Ley podrán recibir una **compensación mensual por riesgo de servicio**, la cual puede ascender hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en el estado de Morelos. Esta prestación **no está condicionada a la trayectoria ejemplar ni a la disponibilidad presupuestal**, lo que la convierte en un derecho inherente al hecho de estar en servicio y asumir riesgos derivados de dicha labor.

El artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece la **ayuda para pasajes** y dicta que por cada día de servicio se puede conferir una ayuda para pasajes, cuyo monto debe ser al menos del **diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos**. Al igual que la compensación por riesgo de servicio, esta prestación es **regular y periódica**, y no depende de condiciones como la trayectoria o la disponibilidad presupuestaria.

Finalmente, el **artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece la ayuda para alimentación**, que en términos similares al artículo 31, este precepto establece una ayuda para alimentación de, al menos, el **diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente** por cada día de servicio. Se trata de una prestación destinada a cubrir necesidades básicas durante el ejercicio del servicio activo, por lo que **no está sujeta a ningún mérito adicional o a la disponibilidad de fondos**.

De lo anterior, se traduce que, los **estímulos** del artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, están **condicionados** a factores como la disponibilidad presupuestaria, actos meritorios y trayectoria ejemplar, y por tanto, son de naturaleza discrecional. No constituyen derechos exigibles de manera regular, sino beneficios que dependen de circunstancias extraordinarias.

Por su parte, las **prestaciones** de los artículos 29, 31 y 34, en cambio, son **derechos adquiridos** por el simple hecho de estar en activo en la institución, y su carácter es **periódico y obligatorio**, sin estar sujetos a condiciones presupuestales o méritos extraordinarios.

Siguiendo esa línea de pensamiento, se concluye que, la defensa de las autoridades demandadas, al mencionar que la actora no solicitó dichas prestaciones, incurre en un error conceptual al tratar de equiparar estas prestaciones con los estímulos discrecionales del artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

En resumen, las prestaciones de **riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación** deben ser otorgadas conforme a la ley, y su no concesión no puede justificarse por falta de solicitud o por disponibilidad presupuestal, ya que, a diferencia de los estímulos, constituyen derechos adquiridos por el desempeño del servicio en la institución.

Sin embargo, las autoridades demandadas, hicieron valer la prescripción establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema, la cual se estima que **es fundada**, pues el derecho a reclamar el pago de las prestaciones, sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de

extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

En ese sentido, al estar sujeta a la prescripción el pago de las diferencias vencidas, lo procedente es condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En relación con este artículo, el plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES** que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar las prestaciones del mes de **marzo del año dos mil veintitrés**, empezó a transcurrir el día primero de abril y feneció el treinta de junio de dos mil veintitrés; es por demás notorio que el derecho de la actora para reclamar las prestaciones en estudio, del mes de marzo de dos mil veintitrés, y anteriores, se hallan **prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día seis de julio de dos mil veintitrés.**

Por tanto, se condena a las autoridades demandadas a pagar a la actora, las prestaciones reclamadas en los términos siguientes:

Prestación	Salario mínimo 2023 (\$207.43)	Temporalidad de condena	Monto a pagar
Riesgo de servicio	03 días por mes	Del 01 de abril a 31 de mayo del 2023: 2 meses	Salario mínimo 2023: [REDACTED] * 03 = [REDACTED] * 2 = [REDACTED]
Pasajes	10% del salario mínimo diario	2 meses de salario * 30 (días del mes) = 60 días.	[REDACTED] * .10 = [REDACTED] * 60 = [REDACTED]
Alimentación	10% del salario mínimo diario	2 meses de salario * 30 (días del mes) = 60 días.	[REDACTED] * .10 = [REDACTED] * 60 = [REDACTED]

<sup>23</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nmos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nmos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2023.pdf)

Bajo esa guisa, tal como se advierte en el acuerdo pensionatorio [REDACTED], de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en el transitorio primero, establece lo siguiente:

*"PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos" (sic)*

Con lo anterior, se obtiene que, si es acuerdo pensionatorio fue aprobado el treinta de mayo de dos mil veintitrés, este entró en vigor el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, entonces, el cálculo de las prestaciones que resultan procedentes, es a partir de abril a mayo de dos mil veintitrés.

Por cuanto a la prestación reclamada en el numeral 9, consistente al pago de **horas extras** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Resulta **improcedente**, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN**

**DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).<sup>24</sup>**

*El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado...*

Jurisprudencia que también puede ser consultada con la lectura del siguiente código QR.

<sup>24</sup> Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.



Finalmente, tocante a la prestación reclamada en el numeral **10**, consistente al **grado inmediato superior**, se haya proveído en párrafos precedentes.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar infundada la única razón de impugnación esgrimida por la demandante, **se confirma la legalidad del acto impugnado.**

No obstante, lo anterior, se condena a las autoridades demandadas a:

- a) Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince a la fecha en la que causó baja la parte demandante**, y en caso de no haber realizado los enteros correspondientes, sean pagados a la actora, previa liquidación que se realice en la etapa de ejecución de sentencia;
- b) Se condena a las autoridades demandadas para que paguen a la actora la cantidad de [REDACTED], por concepto de **bono de riesgo**;
- c) Se condena a las autoridades demandadas para que paguen a la actora la cantidad de [REDACTED] **0** [REDACTED] por concepto de **ayuda para transporte**; y
- d) Se condena a las autoridades demandadas para que paguen a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de **ayuda para alimentos**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-151/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Jurisprudencia que puede ser consultada con la lectura del siguiente código QR.



La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

*“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resulta infundada la razón de impugnación hecha valer por la demandante, en consecuencia, se declara la **legalidad del acto impugnado.**

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

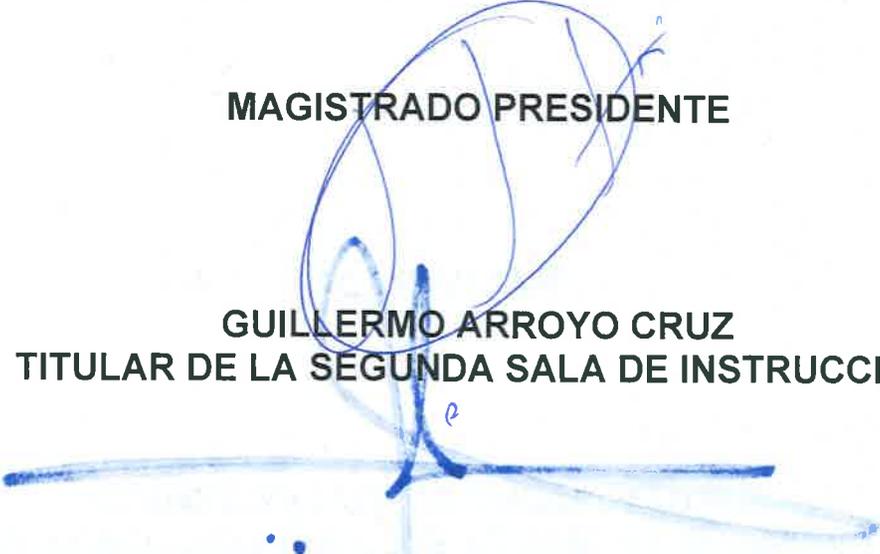


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-151/2023

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



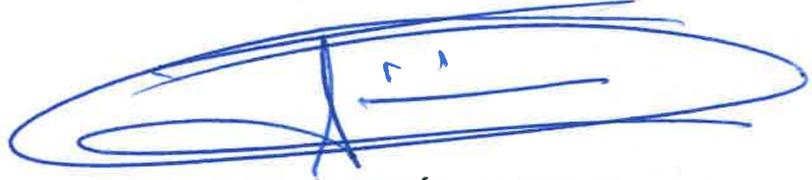
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

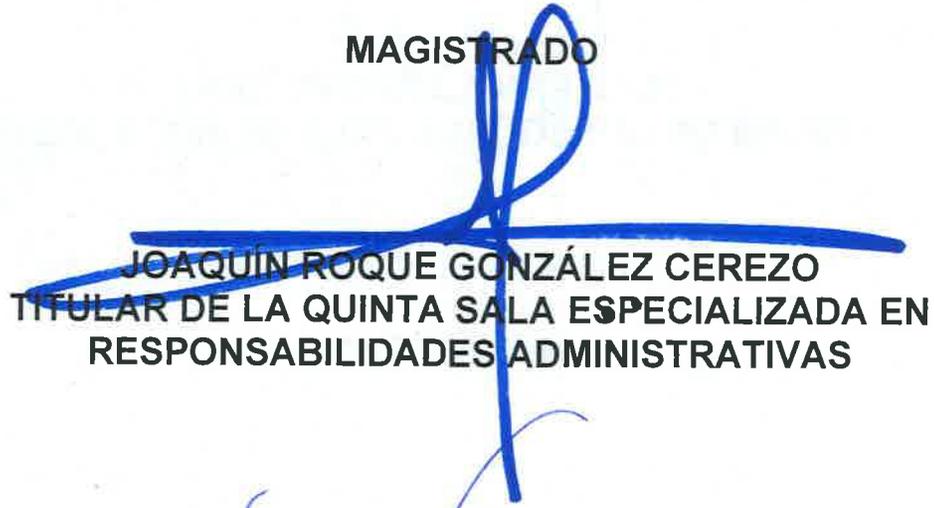
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**MAGISTRADO**



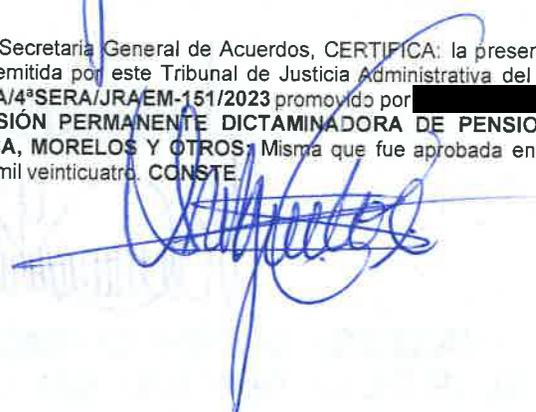
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºSERA/JRAEM-151/2023 promovido por [REDACTED] en contra de COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS. Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dos de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".